

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY DE SALUD MENTAL N° 448.

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 14 de la ley N° 448, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14 -Efectores- A los efectos de la conformación de la Red, se deben respetar las acciones y servicios, establecidos en los artículos precedentes, determinándose una reforma de los efectores actuales, e incorporando los recursos necesarios para la implementación de las nuevas modalidades. Para ello se establecen los siguientes efectores:

- a. Centros de Salud Mental;*
- b. Atención de salud mental en Centros de Salud y Acción Comunitaria;*
- c. Dispositivos de atención e intervención domiciliaria respetando la especificidad en Salud Mental;*
- d. Consultorios Externos;*
- e. Equipos de interconsulta, incluyendo la intervención en todas las acciones y servicios de alta complejidad médica y tecnológica;*
- f. Prestaciones en Hospital de Día y Hospital de Noche;*
- g. Un sistema de intervención en crisis y de urgencias con equipos móviles debidamente equipados para sus fines específicos;*
- h. Un sistema de atención de emergencias domiciliarias en salud mental infanto-juvenil, el cual atenderá en la modalidad de guardia pasiva;*
- i. Áreas de atención en salud mental en los hospitales generales de agudos, hospitales de infecciosas y hospitales generales pediátricos, la autoridad de aplicación definirá un mínimo y un máximo de camas, de acuerdo al efector;*
- j. Residencias Protegidas de hasta veinte (20) camas, **diferenciadas por grupos etarios**;*
- k. Hospitales monovalentes de salud mental;*
- l. Casas de Medio Camino, **diferenciadas por grupos etarios**.*
- m. Centros de capacitación sociolaboral promocionales;*
- n. Talleres protegidos;*
- o. Emprendimientos sociales;*
- p. Atención especializada en salud mental infanto-juvenil;*
- q. Equipos de salud mental en guardias en hospitales generales de agudos, hospitales de infecciosas y hospitales generales de pediatría;*
- r. Hogares y familias sustitutas;*
- s. Granjas terapéuticas."*

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 448, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 15 -Rehabilitación y reinserción- Las personas que en el momento de la externación no cuenten con un grupo familiar continente, serán albergadas en establecimientos que al efecto dispondrá el área de Promoción Social, **debiendo prestar especial atención en el cuidado de los adultos mayores.**"*

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 15 Bis de la Ley N° 448, el siguiente texto:

"Artículo 15 Bis: A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo precedente, la autoridad de aplicación, a través de las áreas competentes, deberá disponer la creación de residencias protegidas de rehabilitación y casas de medio camino especializadas en la atención, cuidado y acompañamiento de adultos mayores."



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la modificación de la Ley N°448 de Salud Mental abordando diferentes aspectos de la normativa bajo la mirada de una dimensión principal que es la situación de adultos mayores, que encuentran un conjunto adicional de condicionantes complejos a la posibilidad de un tratamiento efectivo de su salud mental.

La actual ley de salud mental expresa algunos ejes principales del abordaje del tratamiento que se encuentran inconexos con la realidad de las/los adultos mayores donde casi la totalidad de las condiciones mencionadas para afianzar su tratamiento son inexistentes o escasas.

La Ley N° 448 tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendemos que no hay salud mental sin salud física y sin salud social. Esta ley y sus basamentos conciben al ser humano en una concepción bio-psico-social, entrelazada dinámicamente.

A propósito de antecedentes en materia de salud mental, anterior a la ley vigente, regía la Ley Nacional N° 22.914 de 1985, basada en una mirada manicomialista. Entendemos que es importante repensar la ley actual, incorporando una dinámica, social, económica y cultural en continuo movimiento tanto a nivel colectivo como particular.

El primer artículo del presente proyecto de ley, modifica los incisos j) y l) del artículo 14 de la ley 448, con el objetivo de incorporar la premisa de que tanto las residencias protegidas como las casas de medio camino deben estar diferenciadas por grupos etarios. La razón de esta incorporación es que dichos establecimientos puedan atender de manera correcta e inequívoca a quienes albergan satisfaciendo las necesidades específicas que cada grupo según su edad.

El artículo 2° del presente proyecto, en línea con la situación de que muchas veces el tratamiento de salud mental de los adultos mayores presenta condicionamientos adicionales propios de su realidad, propone modificar el artículo 15° de la Ley en cuestión, estableciendo el deber de prestar especial atención en el cuidados de los adultos mayores, en los establecimientos creados por el área de promoción social, al momento de ser externados y que no cuenten con la contención de su grupo familiar. A fin de hacer operativa la manda indicada precedentemente, el artículo 3° del presente proyecto de ley, incorpora como artículo 15° bis a la ley 448, el deber de la autoridad de aplicación de, a través de de las áreas competentes, crear residencias protegidas de rehabilitación y casas de medio camino especializadas en la atención, cuidado y acompañamiento de adultos mayores.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el inmediato tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.

Digitally signed by Lucia Noelia Romano
Date: 2023.12.05 15:51:04 -03:00
Diputada
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires